



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-001-2018-00593-02
Demandante	Luz Milena Marín Ariza
Demandada	Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
Tema	Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
(Aprobada acta de discusión 156 del 26-09-2022)

Derrotado el proyecto presentado por el Magistrado Germán Darío Goez Vinasco se procede a desatar el recurso de apelación propuesto por **Protección S.A.** contra el auto proferido el **09 de marzo de 2022** por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

La sentencia de primer grado proferida el 29-10-2020 condenó en costas en un 100% a Protección S.A. a favor de la parte actora y fijó como agencias en derecho la suma de \$5'266.818. En segunda instancia se condenó en costas a la parte

demandada que está conformada por Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A. sin especificar porcentaje.

Ejecutoriada la sentencia, mediante auto del **09-03-2022** el juzgado fijó las agencias en derecho de segunda instancia en la suma de \$800.000 para cada una de los litigantes que conforman la parte demandada.

La liquidación practicada por la secretaría arrojó como costas en primera instancia a cargo de Protección S.A. la suma de \$5'266.818 y de segunda en cuantía de \$800.000 para cada una de los integrantes de la parte demandada (Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.).

Liquidación de costas que fue aprobada mediante auto del **09-03-2022**.

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Protección S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y para ello argumentó que estaba en desacuerdo con las agencias en derecho de primera y segunda, pues la *a quo* debía tener en cuenta si la sentencia fue o no desfavorable a los intereses de la parte actora, el valor que debió pagar al abogado, quien resultó ser el vencedor y lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003.

Agregó, que en este caso la pretensión principal de la demandante fue la “*nulidad de la ineficacia de la afiliación*” hoy una obligación de hacer contenida en la sentencia declarativa, por lo que debía de aplicarse no solo los mínimos y máximos del Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura sino también atender a la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por la parte vencedora; de ahí, que las costas debieron fijarse en suma inferior a los 2 SMLMV.

El juzgado repuso parcialmente la decisión y para ello indicó que la norma que regulaba la materia era el Acuerdo No. 10556 de 2016, el cual estaba vigente para

el momento en que se instauró la demanda – 2018- y que excluyó la tarifa para obligaciones de hacer en los procesos declarativos en general; adicional, debía de tenerse en cuenta la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y demás circunstancias pertinentes establecidas en el artículo 366 del CGP.

De ahí, que al revisar el proceso encontró que lo pretendido por la parte actora era la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, cuyo tope establecido en el Acuerdo para la primera instancia en este tipo de trámites es de 1 a 10 SMLMV y para la segunda de 1 a 6 SMLMV, por lo que al revisar la naturaleza del proceso, la calidad y duración del mismo estableció que había lugar a reducir las agencias en derecho de primera instancia a 5 SMLMV del año 2020 y que equivale a \$4'389.010; pues, existió una participación activa de la demandante antes de promover la acción y durante el mismo con el fin de lograr la comparecencia del extremo pasivo de la litis y obtener un resultado favorable a sus intereses.

En lo que refiere a las de segunda, señaló que las mismas se fijaron un poco más de 2 SMLMV, pero, que fueron distribuidos entre los demandados, por lo que el valor fijado está acorde con los topes mínimos exigidos en el Acuerdo aplicable a este procedimiento, no reponiendo este valor.

CONSIDERACIONES

De manera liminar se debe advertir que si bien la suma de las agencias en derecho se fijó por la *a quo* en la sentencia y que tal providencia fue confirmada con algunas modificaciones; dicho error, inadvertido por la Sala al estudiar la apelación en el proceso ordinario, no puede vulnerar el derecho de las partes a controvertir el valor de las agencias irregularmente fijadas y por ello se procede a su estudio, no sin antes conminar a la juez para que acate la legislación procesal vigente.

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior formula la Sala los siguientes:

1. ¿Cuál es la norma que regula las agencias en derecho en el caso bajo estudio?
2. ¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia se encuentran a justadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

3. Solución al interrogante planteado

2.1. Acuerdo Aplicable

2.1.1 Fundamento jurídico

El Acuerdo No. PSAA16-10554 regula las tarifas de agencias en derecho y, en su artículo 7º dispone la fecha de entrada en vigencia y especifica que rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir del 05-08-2016; Adicionalmente refiere, que aquellos comenzados antes seguirán los reglamentos anteriores.

2.1.2 Fundamento fáctico

Al punto conviene precisar que la norma que regula la materia es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 toda vez que la demanda fue interpuesta el **12-07-2018** y no el Acuerdo No. 1887 de 2003 como erradamente lo indicó Protección S.A. en su escrito de impugnación.

2.2. Reglas para fijar las agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016)

2.2.1 Fundamento jurídico

El artículo 366 del CGP aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS dispone que las costas y las agencias en derecho serán liquidadas “*de manera concentrada*” por el despacho de origen una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de estese a lo resuelto por el superior; posteriormente, el secretario realizará la liquidación y el juez determinará si la aprueba o no.

Así, en su numeral 4° prevé que se deberá tener en cuenta para fijar las agencias en derecho las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; además, de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En ese sentido, se tiene que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) **clase de pretensión - pecuniaria o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son “*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...*” (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

2.1.2 Fundamento fáctico

Bien. Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Luz Milena Marín Ariza y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM de todo el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, suma que no se concretó en la sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el Acuerdo PSAA16-10554, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda instancia desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Así, atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para elegir el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene: i) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de aquella es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras, en la que la accionante allegó prueba documental y si bien llevó a cabo el interrogatorio a dos de los demandados; esto último que no fue útil al proceso atendiendo lo ya manifestado, por ende, no tiene peso para fijar las agencias en derecho.

ii) En cuanto a la duración de la primera instancia, si bien la demanda fue radicada el 12-07-2018 y solo se obtuvo sentencia favorable en primer grado el 29-10-2020, algo más de 2 años, lo cierto es que la apoderada de la demandante solo remitió la citación para notificación personal de Porvenir S.A. el 22-01-2019, a Protección S.A. el 28-01-2019 y a Colfondos S.A. el 31-01-2019 y se estuvo a que comparecieran al proceso, lo que sucedió el 22-04-2019 y 19-03-2019 para los dos últimos; mientras que a Colpensiones se notificó personalmente el 18-01-2019; por lo que la demora no le es atribuible a la demandada, además se presentó la suspensión de términos con ocasión de la pandemia.

Circunstancias que debían evidenciarle a la *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en una cantidad menor a la otorgada, esto es, igual a 3 S.M.L.M.V. del año 2022, al ser este el año en que se debieron fijar, que equivale a \$3´000.000 y que obedece a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

Sobre este último aspecto – duración de la gestión realizada – vale la pena precisar que erró la juez al tener en cuenta los actos previos a la demanda para fijar las agencias en derecho, pues debe recordar que su finalidad es “*resarcirle de (sic) los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad*” (Tomo 1 Procedimiento Civil Hernán Fabio López Blanco, 2012, pág. 1072).

Es así, que la base sobre la cual el juez hace su valoración es única y exclusivamente sobre **la gestión que se hizo dentro del proceso** y no a los trámites previos a la demanda ni posteriores a la sentencia; término “gestión” que según la definición del Diccionario de la Real Academia Española es “*llevar adelante una iniciativa o un proyecto*”; es decir, son aquellos actos que hizo la parte favorecida que redundaron en la prosperidad de sus pretensiones, como son la práctica de pruebas, la interposición de recursos, entre otros; aspectos que sí son tenidos en cuenta para fijar el monto de las agencias en derecho.

Ahora, de cara a las agencias fijadas en segunda instancia se tiene que en su tasación no tiene incidencia el número de litigantes que conforme la parte, pues las agencias es para la parte que resulte vencida o condenada encostas; sin que en esta instancia existan razones para fijarlas en más de un (1) SMLMV como quiera que tan solo presentó alegatos de conclusión con la misma enunciación de los fundamentos de derecho que esgrimió en el escrito genitor de esta acción; motivo por el cual también se modificará el valor de las costas en segunda instancia a un millón de pesos (\$1.000.000).

Entonces, como no se fijó porcentaje en que debe asumir cada uno de los integrantes de la parte demandada, se dividirá el valor de las costas por partes iguales al tenor del numeral 6° del artículo 365 del CGP aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS; por lo que Colpensiones, Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A deberá cancelar la suma de \$250.000.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado para reducir las costas procesales de primera y segunda instancia en los términos previamente explicados.

Sin costas en esta instancia por salir avante la apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido 09 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia en cuantía de \$3'000.000 a cargo de Protección S.A. y las de segunda en la suma de \$1'000.000; valor que distribuido en partes iguales para cada uno de los demandados: Colpensiones, Colfondos S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A. corresponde a \$250.000.

SEGUNDO. Sin costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO. En firme devuélvase al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO

Magistrado

Salvo voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d0dea86f63ed758e3269eba9c13acc1a862d1449c18c0eb4cbf3ee7ff2bccf**

Documento generado en 28/09/2022 07:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>